

de la Corte Suprema de Justicia, contra el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, señor Alberto Tello.

En su escrito de hábeas data, el accionante expuso lo siguiente:

"PRIMERO: En ejercicio del principio de acceso público, solicité al Sr. Alberto Tello, Director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, que se nos devolviera los seis (6) libros sociales de la cooperativa AGRICOOP R. L., entregados el día 6 de febrero de 2002 al Sr. Blas Rodríguez, y los libros contables el día 22 de febrero del mismo año, en la dirección provincial.

SEGUNDO: según consta, la solicitud fue recibida el 8 de marzo de 2002, y hasta la fecha no ha sido resuelta, excediéndose el funcionario con creces, el término de treinta (30) días calendarios que le confiere la ley.

TERCERO: Por lo anterior, solicito que se me conceda la acción de Hábeas Data, y se le requiera a, Sr. Alberto Tello, Director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada a fin de que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición, y en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la ley." (f. 4)

Con su escrito de hábeas data, el accionante presentó fotocopia de la nota de 8 de marzo de 2002, firmada por su persona y el señor Evelio Díaz, dirigida al licenciado Alberto Tello, en la que le señaló que: "La presente tiene la finalidad de solicitarle la devolución de los seis (6) libros sociales de AGRICOOP entregados el día 6 de febrero de 2002 al Ingeniero Blas Rodríguez y los libros contables entregados el día 22 de febrero del mismo año..." (f. 2). En la referida copia se observa un sello de goma en el que se lee: "RECIBIDO" por Kenia en la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, el 8 de marzo de 2002 a las 10:45 a. m., pero dicho sello de tinta no es original, o sea que no fue estampado sobre la fotocopia, sino que forma parte del documento reproducido.

Antes de admitir la presente acción y en apego a las normas de sustanciación que rigen las demandas de amparo de garantías constitucionales, aplicables a las acciones de hábeas data por disposición expresa del artículo 19 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, corresponde al Pleno determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos en la ley para darle el trámite correspondiente.

Los artículos 2, 3 y 17 de la Ley N° 6 de 2002, establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta." (El

resaltado es del Pleno)

De lo anterior se colige que la presente acción de hábeas data es manifiestamente improcedente, en virtud que la misma tiene como propósito lograr la devolución de un número plural de libros sociales de propiedad de una cooperativa que el accionante denomina AGRICOOP, R. L. y que según expresa, están en poder del IPACOOOP.

La improcedencia se deriva del hecho de que la acción de hábeas data tiene como propósito que los administrados puedan acceder libremente o corregir la información que les es relevante y no la obtención de bienes u objetos de propiedad del administrado, presumiblemente retenidos por una autoridad o funcionario de alguna institución estatal o de servicio público.

En virtud de lo antes dicho, el presente recurso de hábeas data no puede ser admitido por ser manifiestamente improcedente y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data interpuesta por el señor CARLOS ECHEVERRÍA, contra el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), señor Alberto Tello.

Notifíquese

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
	Secretario General	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. PEDRO MORENO GONZÁLEZ, CONTRA LA FRASE "SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELINCUENTE PRIMARIO" DEL ART. 2395 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 3 DE 1991, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°21,710 DE 23 DE ENERO DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Moreno González, en su propio nombre, ha propuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la frase "siempre que se trate de delincuente primario" del artículo 2398 del Código Judicial (hoy artículo 2395 del Código Judicial luego de las reformas mediante Ley N°23 de 2001) subrogado por el artículo 70 de la ley 3 de 1991, publicado en la G.O. N°21,710 de 23 de enero de 1991.

FRASE CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

La frase que demanda de inconstitucional el actor, está inserta en el artículo 2398 del Código Judicial (hoy artículo 2395 del Código Judicial) el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 2395 (2398): El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se tratara de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal." (Subrayado y Resaltado es del Pleno)

HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora en este punto de la demanda sólo se limita a señalar que "PRIMERO: El artículo 2398 del Código Judicial, subrogado por el artículo 70 de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, se encuentra ubicado en el Título V, Capítulo II, Libro II del mencionado cuerpo de Leyes.

SEGUNDO: La frase 'siempre que se tratare de delincuente primario' del artículo 2398 del Código Judicial viola el artículo 32 de la Constitución Nacional"

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADA
EL CONCEPTO DE QUE LO HA SIDO

A juicio de la parte actora, la disposición quebrantada por dicha frase, lo es el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Afirma el demandante que la transgresión a esta disposición constitucional, se verifica de manera directa por omisión, toda vez que, a su criterio, se viola directamente el principio non bis in idem, por medio del cual nadie puede ser penado dos veces por el mismo delito.

Expresa además que, si se hace un paralelo con el derecho civil nadie, ni el más ortodoxo de los juristas positivistas estaría de acuerdo en pagar dos veces intereses por un crédito ya saldado.

Concluye manifestando que, si una persona estuvo bajo la tutela del Estado, sometido al proceso penal, sentenciado, cumplió una condena, de acuerdo a las pautas establecidas por la sociedad, finalmente obtuvo su libertad y vuelve a delinquir, se entiende que la resocialización que llevó a cabo el sistema no fue tan eficiente, por lo tanto tendría que asumir el Estado su cuota de responsabilidad sobre el mismo y no cargar todas las deficiencias de un sistema y sus programas en una persona que sólo se somete a él. Que por ello considera que la aplicación de los sistemas alternativos no tiene ningún tipo de restricciones en cuanto a su aplicación a personas que en el sistema actual se les considera como reincidentes.

De la demanda de inconstitucionalidad incoada por PEDRO MORENO GONZÁLEZ, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera su criterio jurídico al respecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Representante del Ministerio Público, en turno, a través de la Vista N°5 de 16 de marzo de 2001 de manera puntual explicó básicamente que, "la frase cuya inconstitucionalidad se demanda, trata del reemplazo de penas cortas de privación de libertad, siendo una potestad del juzgador, quien le puede conceder al observar que no se dan las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario.

El reemplazo de la pena de prisión es una alternativa sin supervisión o control consistente en convertir en días-multa o represión pública o privada, la pena más severa que tiene nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia de los efectos negativos que produce la prisión y el uso incontrolado de la aplicación de esta clase de sanción, organismos internacionales han impulsado y recomendado la adopción de otras formas de reducir la población penitenciaria y crear alternativas al encarcelamiento (Fallo de 12 de noviembre de 1997, R.J. Noviembre , 1997, pág. 172).

...
La tesis sostenida por el Lic. Moreno González en el sentido de que se vulnera el principio non bis in idem al no aplicarse el reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad a personas que con anterioridad han cometido hechos

punibles, no es congruente con lo que se postula o pregona a través de este principio de naturaleza constitucional, pues, como antes se dejó expuesto, el mismo parte de la premisa que la persona fue juzgada en un proceso anterior y que cuando se intenta juzgarla nuevamente por esos mismos hechos es cuando opera la garantía constitucional recogida en el artículo 32 de la Constitución Nacional."

Mediante Providencia de 23 de abril de 2001, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda de que se trata, espacio éste que no fue utilizado por terceras personas.

Una vez surtidos todos los trámites de Ley, este Pleno se dispone a decidir la iniciativa constitucional presentada.

DECISIÓN DEL PLENO

Tal y como se ha comentado en párrafos anteriores, el artículo 2395 (2398) del Código Judicial, prevé el mecanismo jurídico alternativo de sanción, frente a la imposibilidad de suspender condicionalmente la pena, texto éste relacionado a disposiciones sustantivas penales, como lo son los artículos 77 y 78 de este Cuerpo Legal, adoptado mediante Ley N°18 de 22 de septiembre de 1982, cuya finalidad clara era la de promover las nuevas corrientes que hacen de la privación de libertad, el último recurso al cual debe recurrir el Estado para castigar delitos graves o de mayor envergadura y conducta delictiva reiterada.

Este mecanismo de sustitución de la pena está reservada para aquellas personas que han delinquido por vez primera, cuya pena es menor de tres años y que la autoridad judicial considera que el mismo puede resocializarse sin tener necesariamente que privarlo de la libertad corporal. Es, en cierta forma, un estímulo para lograr la rectificación del comportamiento delictivo y resocializar a las personas que han cometido delitos, cuya pena de prisión es de tres años o menos y tienen la calidad de delincuentes primarios.

La anterior institución favorable al reo, ha sido calificada de inconstitucional por quien promueve el proceso bajo examen, ya que en su concepto se viola el principio "non bis in idem" recogido en el artículo 32 de la Constitución Nacional. Concibe el actor, que no aplicar los subrogados penales (sustitución de penas) a los que han sido reincidentes en la comisión delictiva, a la postre, supone el doble juzgamiento.

Frente al argumento esbozado por el demandante, este Tribunal Colegiado es del criterio que, el artículo 2395 del Código Judicial no quebranta el contenido mandatorio previsto en el artículo 32 de la Carta Fundamental Patria, dado que la garantía constitucional del debido proceso, como tantas veces se ha señalado en la jurisprudencia, ofrece tres derechos invariables como lo son, el ser juzgado por la autoridad competente; el no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria; y el ser juzgado conforme los trámites legales, lo que no encuadra con los presupuestos establecidos en la norma judicial antes mencionada.

Por su parte el principio non bis in idem protege al procesado de no ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo, lo que impide la revisión de la causa si después de la condena apareciere hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Argentina, 1998. Pág.649)

En consecuencia nos encontramos ante instituciones jurídicas totalmente disímiles (principio non bis in idem-vs- subrogados penales) que regulan estadios diferentes en el proceso penal y por ende no puede una garantía procesal penal respaldar el criterio subjetivo del accionante en cuanto que existe transgresión del debido proceso porque los subrogados penales no pueden ser aplicados a los delincuentes reincidentes.

La finalidad que persigue el principio non bis in idem, de acuerdo a la doctrina y aplicado en materia penal, es evitar "que el procesado sea sometido a las incomodidades de procesos continuos sobre el mismo asunto y a que tenga certeza que el Estado no volverá a hostigar por lo ya juzgado" (SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. El Debido Proceso Penal. Universidad Externado de Colombia, 1998.

Pág.182)

Al llevar a cabo una ponderación detallada de esos elementos, el que la frase de marras brinde una ventaja en favor de los que por vez primera delincan, y limite su aplicación, en detrimento aparente de quienes llevan a cabo conductas delictivas reiteradas, bajo ningún punto de vista jurídico se violenta el principio non bis in idem, ya que aquella prerrogativa para unos, no supone el doble juzgamiento para otros, tal como lo quiere hacer ver el recurrente.

Lo anteriormente explicado contrasta con lo que sugiere la inteligencia del artículo 2395 del Código Judicial, pues como ya se señaló, en él se consigna la facultad decisoria del juez para sustituir la pena de prisión no mayor de tres años, en caso de que la misma no se pueda suspender, y que la persona no sea reincidente, es decir, que se trate de delincuente primario.

La inaplicación de esta norma a personas reincidentes en casos delictivos, es consecuencia directa, más que nada, de la visión legislativa debidamente documentada, que se tenía al momento que se llevaba a cabo la redacción de dicha disposición jurídica. En otras palabras, es corolario del diseño legal elaborado por el legislador y aunque a criterio del demandante, no resulte ser el más feliz o el más cónsono con la realidad, esto no constituye una violación al texto constitucional antes reproducido.

Esto es así, por cuanto que la disposición acusada de inconstitucional acoge en principio, y de manera general, a todos los que han delinquido y contra los cuales ha existido un pronunciamiento de culpabilidad por parte del ente jurisdiccional, de lo que se colige necesariamente que más que un derecho para el procesado, constituye una prerrogativa de juez, buscando con ello minimizar la población penal y permitir que ese individuo que le ha fallado a la sociedad por primera vez, pueda reinsertarse nuevamente.

Bajo este marco de ideas, situación distinta sería que, frente a un mismo delito, una persona fuera juzgado por la misma autoridad, y bajo las mismas premisas legales que tipifican el delito endilgado. Esta circunstancia hipotética no se configura con la inserción de la frase que se trate de delincuente primario, en el artículo 2395 ya que esta disposición lo que prevé, es la sustitución de una pena, sometida al juicio del juzgador, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para que se lleve a cabo la variación de la sanción penal, tal y como lo hemos venido señalando.

Ante este escenario jurídico, y retomando el tema sobre el doble juzgamiento, este último es una figura que ha sido debidamente delimitada, pues para que la hipótesis legal se configure, deben producirse varias situaciones que dan lugar a ello. Estas circunstancias son: 1. existencia de un proceso anterior; 2. que se verifique identidad de sujetos procesales; 3. que se trate de los mismos hechos; y 4. que el proceso haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriada en favor de los mismos sujetos procesales (ver Sentencia de 17 de diciembre de 1998 de la Sala Penal-Casación Penal).

Es importante mencionar que, las sanciones o beneficios otorgados por la legislación penal sustantiva o procesal, están supeditadas, como se dijo, a que el juez natural de la causa las aplique conforme a lo establecido en la ley, de lo contrario al no hacerlo, o no permitirle el acceso al detenido a esos beneficios previstos en la ley, si su situación se encuadra dentro de las circunstancias legales estatuidas para ello, en esto últimos casos si estaríamos hablando de la transgresión del artículo 32 de la Constitución.

Para comprender mejor, el Magistrado Arturo Hoyos señala en su obra El Debido Proceso lo siguiente:

"El debido proceso legal, como institución instrumental, que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales en ejercicio de su derecho de acción, formulan pretensiones ante el Estado para que este decida sobre ellas conforme a derecho". (HOYOS PHILLIPS,

Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1996. Pág. 54-55)

Así mismo se ha tomado en consideración, lo manifestado por la Doctrina, y para ilustrar este caso, la justipericia patria ha sido enfática y reiterativa al establecer la manera como debe entenderse la garantía del debido proceso, lo cual constituye la garantía procesal que se le ofrece a las partes, para el buen desarrollo del proceso en igualdad de condiciones, es decir, igualdad de oportunidades de ser oídas por el tribunal competente, que se verifique el contradictorio de las pruebas y que se tenga acceso a todas las acciones y recursos que ofrece la ley, para procurar que el juez declare la pretensión perseguida. Veamos a continuación lo conducente:

"... el Pleno ha indicado en oportunidades anteriores que la garantía constitucional del debido proceso únicamente se viola cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales del procedimiento (como el traslado de la demanda, la presentación de pruebas sobre los hechos de la demanda, la impugnación de las resoluciones judiciales, en los casos previstos por la ley, entre otros), de modo que se impida con aquella conducta a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión (Fallo de 21 de julio de 1998).

"El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medio de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales". (Sentencia de 15 de abril de 1999).

Otro factor esencial que no debe soslayarse, y que refuerza nuestra opinión, de que la frase "que se trate de delincuente primario", no transgrede el principio del debido proceso, lo constituye el hecho jurídico que esta Corporación Judicial en Sentencia de 29 de octubre de 1990, declaró que no era inconstitucional el numeral 2 del artículo 78 del Código Penal que dice:

"Artículo 78. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el reo haya observado antes de la comisión del hecho punible, una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sus deberes y que con posterioridad al acto delictivo haya demostrado arrepentimiento;
2. Que se trate de delincuente primario; y
3. Que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenado a ello, en un término prudencial que el Tribunal señalará, a menos que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación.

Para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor, será necesario que el reo haya cumplido con la indemnización civil a la que se le haya condenado" (lo resaltado es del Pleno)

Esta excerta legal establece las condiciones que deben seguirse para que opere la suspensión condicional de la pena, y se evidencia que es necesario,

entre otras aristas, que el beneficiado sea un "delincuente primario", y la Corte esbozó al respecto criterios determinados, a propósito de la alegada transgresión de los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental, y que transcribimos a continuación:

"El Pleno de la Corte considera que el numeral 2 del artículo 78 del Código penal no establece ninguna discriminación ni fueros especiales ni desigualdades entre los seres humanos, como sostiene el advertidor. La mencionada norma legal fija más bien una pauta para que las personas que hayan delinquido por primera vez tengan la oportunidad de rehacer su vida, evitando la ejecución de la pena. Ello no significa ninguna preferencia sobre los delincuentes habituales, sino un factor de rehabilitación aplicable, sólo a los que infringen la ley por vez primera, y por tanto no es discriminatoria, desigual ni contiene ningún fuero a favor de ningún delincuente primario en especial."

Ciertamente, las normas constitucionales y legales eran distintas a las que hoy nos compete examinar; sin embargo no debe desconocerse que las mismas guardan relación directa con el presente caso. Esto es que, en lo que concierne a la norma legal, es decir, el artículo 78 del Código Penal, ésta prevé una situación extrema en beneficio del reo que, es la suspensión de la pena de prisión. Se trata más bien, de una medida de política criminal que adopta el legislador y que propende a la resocialización del reo, mediante su incorporación a la sociedad de donde proviene; y el artículo 2395 del Código Judicial consigna la alternativa de sustituir la pena, en caso de que no se den las condiciones para suspender, y en ambos casos se refiere a que la aplicación de las mismas es a favor del delincuente primario. Inclusive, la primera de las disposiciones resulta obviamente más ventajosa para el encartado, dado que permite que no se le aplique pena alguna; sin embargo en la segunda, no suspende, sino que se le impone otra menos rigurosa a la pena de prisión.

Si ya la Corte se pronunció en que el numeral 2 del artículo 78 no era inconstitucional, mucho menos lo puede ser la frase inserta en el artículo 2395 del Código Judicial, ya que esta última atempera la aplicación de la pena, más no la evita como si lo permite la primera.

Hilvanadas todos los hechos antes descritos, esta Corte se ve obligada a concluir que la frase "que se trate de delincuente primario" no viola el artículo 32 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "que se trate de delincuente primario" prevista en el artículo 2395 del Código Judicial (antes 2398).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BENITO SÁNCHEZ TABOADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10, DE 12 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL CORREGIDOR DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano Yangüez, quien actúa en nombre y representación del señor Benito Vásquez Taboada, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 10, de 12 de mayo de 1997, dictada por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David.

La Sala Plena procede a revisar el escrito que porta la demanda a fin de determinar si cumple con los requisitos previstos en el Código Judicial.

A juicio del Tribunal Constitucional, no es procedente imprimirle el trámite normal a la acción ensayada, toda vez que la misma adolece de defectos que la hacen inepta: En primer lugar, la acción ha sido dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (foja 7), cuando de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, toda gestión por escrito (demandas, recursos, peticiones e instancias) dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas debe hacerse al Magistrado Presidente de la Corporación Judicial respectiva.

En segundo lugar, si bien la parte actora aporta copia autenticada del acto jurisdiccional acusado del Corregidor de Policía, no trajo al expediente el acto confirmatorio de segunda instancia -pese a aducirlo en el hecho tercero (foja 10)-, para demostrar que ha agotado los recursos ordinarios contra la decisión que intenta enervar. Tal exigencia importa porque según la jurisprudencia del Tribunal Guardián de la integridad de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia o continuación del proceso ventilado en la jurisdicción ordinaria o administrativa de que se trate, por lo que es indispensable agotar los recursos que el ordenamiento jurídico común prevé, como instrumentos de garantía, para hacer valer los derechos que se estiman conculcados. En este caso, se aduce una presunta violación del derecho de propiedad de la parte actora. Dentro de la vertiente anotada, esta Corporación Judicial ha dicho que la "...acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios dado el carácter extraordinario y autónomo de esta acción. Ello obedece al hecho que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, es una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente" (Sentencia de 29 de marzo de 2001. Citada en Sentencia de 14 de diciembre de 2001. Caso: Enseñanza Especializada Bilingüe, S.A. Vs. Resolución No. DG-007, de 2 de febrero de 2000, expedida por la CLICAC).

Estas dos deficiencias hacen inadmisibile la demanda propuesta.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Benito Vásquez Taboada, mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. 10, de 12 de mayo de 1997, dictada por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Chiriquí, ubicado en la Provincia del mismo nombre.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS: